

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

Decisión No. FT-14-2016.-

QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NO. 42-08.

Los Miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial No. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 14 de noviembre de 2016, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NO. 42-08.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento eficiente de sus funciones y basado en datos fidedignos, la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) PRO-COMPETENCIA** requiere el acceso a información y documentación necesarias, tanto de los agentes económicos como de algunos entes de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que, por ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08 faculta a la Dirección Ejecutiva a realizar investigaciones que le permitan obtener evidencia para sustentar sus procedimientos de instrucción, para lo cual podrá requerir informes o documentos relevantes, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate;

CONSIDERANDO: Que, específicamente, el artículo 42 de la Ley No. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“Podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que, en materia de información confidencial, el artículo 41 de la Ley 42-08 establece que *“Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, dicho artículo 41 dispone que *“para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en sus artículos 17 y 18, limita las causas por las cuales las informaciones en poder o propiedad de instituciones públicas pueden ser consideradas como confidenciales y, por consiguiente, su acceso negado al público interesado que así las soliciten;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las disposiciones antes citadas, tanto los agentes económicos como entidades de la administración pública interesados tienen derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial, como en las previstas como tal en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, o en razones de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública por el periodo de tiempo que se determine;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, **PRO-COMPETENCIA** debe garantizar la existencia de condiciones que protejan y que otorguen el trato correspondiente a la información que le sea remitida y que haya sido calificada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, con la finalidad de otorgar la mayor transparencia en el procedimiento de tramitación y decisión de las solicitudes de reservas de confidencialidad sobre todo o parte de material probatorio, así como orientar a los administrados acerca de la correcta interpretación del artículo 41 antes citado, este Consejo Directivo ha identificado y organizado los principales criterios de interpretación establecidos por la jurisprudencia y precedentes institucionales, tanto a nivel nacional como internacional, con la finalidad de facilitar a los administrados el cumplimiento de los requisitos aplicables a sus solicitudes de confidencialidad, promoviendo, de esta manera, la agilización del análisis de la información y la adopción de la resolución correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que conforme las disposiciones del artículo 31, literal “j” de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, corresponde al Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA *“Dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ha procedido a delimitar cuáles serán los criterios que utilizará la Dirección Ejecutiva para decidir si la información sometida a su consideración debe ser calificada como confidencial, en consonancia con las disposiciones del artículo 41 de la Ley 42-08;

CONSIDERANDO: Que es importante establecer que los criterios contenidos en estos lineamientos pueden ser objeto de modificación en el tiempo, por lo que deberá prevalecer el criterio que la jurisprudencia desarrolle en la tramitación de las solicitudes de reserva de confidencialidad, sin perjuicio de la actualización de estos lineamientos;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, del 25 de enero de 2008;

VISTA: La Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

El Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: APROBAR los criterios y lineamientos de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencial sobre material probatorio presentado por las partes interesadas en los procedimientos de investigación promovidos por la Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, los cuales desarrollamos a seguidas:

ARTÍCULO 1.- Solicitud de establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado.

ARTÍCULO 2.- Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio.

Con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA se guiará por los siguientes criterios:

- 1. Que la información sea pertinente.** Tratándose de información requerida o suministrada a la Dirección Ejecutiva, la misma determinará si la información entregada es pertinente para la investigación preliminar, para el procedimiento de instrucción correspondiente, o para el desarrollo de estudios o investigaciones relacionados con los temas de su competencia.
- 2. Que el administrado precise la información que considera confidencial.** El administrado debe identificar de manera precisa la información que considera confidencial. Es decir, no debe solicitar de manera general la confidencialidad de toda la información presentada.
- 3. Que el administrado señale las razones que justifican su solicitud.** El administrado deberá señalar claramente las razones que justifican su solicitud.
- 4. Que el administrado presente un resumen no confidencial.** El administrado deberá presentar un resumen no confidencial de la información que considera confidencial, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de la Dirección Ejecutiva.

5. Que la información no haya sido divulgada. La información objeto de solicitudes de reserva de confidencialidad debe tener carácter reservado o privado sobre un objeto determinado. Para ello, el administrado debe haber mantenido y reservado la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiese su divulgación y disposición a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.

6. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación. La Dirección Ejecutiva analizará si la información presentada refleja:

- a) Aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero;
- b) Secretos comerciales o industriales de la empresa de tal manera que su difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado;
- c) La intimidad personal o familiar, o perjudicar a su titular, o,
- d) En general, la información prevista como tal en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

ARTICULO 3.- Lineamientos sobre información que podrá ser calificada como confidencial.

Sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa, se considerará que las siguientes categorías de información poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de las empresas, por lo que su divulgación en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva pudiese causar un eventual daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, por lo cual se requiere que se mantenga fuera del alcance de terceros:

1. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto.
2. Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción.
3. Los costos de producción y la identidad de los componentes.
4. Los costos de distribución.
5. Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público.
6. Los planes de expansión y mercadeo.

7. Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.
8. Identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.
9. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.
10. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada.
11. Niveles de inventarios y ventas por productos específicos.
12. Información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico.
13. Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

ARTICULO 4.- Lineamientos sobre información que podrá ser considerada pública.

Sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa, la siguiente información se considerará como pública para los efectos de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva:

1. La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, independientemente de su cobertura, o puesto a disposición del público por la persona que presenta, o esta hubiere otorgado su consentimiento para que un tercero la difunda.
2. Los resúmenes de información confidencial.
3. Las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación y sus anexos, excepto en lo relativo a información confidencial.
4. La información propia que la Parte Interesada clasifique como tal aunque se encuentre dentro de la lista de la información que podría ser considerada confidencial.
5. La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de la misma, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros.

ARTICULO 5. Funcionarios que tendrán acceso a la información clasificada como confidencial.

Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva confidencial los miembros del Consejo Directivo, el (la) Director(a) Ejecutivo (a), los funcionarios/as que desempeñen las funciones de Sub-Director (a) de Defensa de la Competencia, de Encargado (a) de Estudios Económicos, y de Encargado (a) del Departamento Legal, y las personas debidamente autorizadas por éstos que laboren o mantengan una relación contractual con PRO-COMPETENCIA.

El Subdirector de Defensa de la Competencia, como responsable de las acciones de investigación para la aplicación de la Ley 42-08 en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, será el custodio de los archivos declarados confidenciales, y a estos fines llevará un registro de accesos a dicha documentación.

ARTICULO 6. Garantías de seguridad de la información clasificada como confidencial.

Cuando la información sea calificada como confidencial, PRO-COMPETENCIA garantizará la seguridad de la información confidencial limitando el acceso a personas e instituciones debidamente autorizadas.

Todas las personas, consultores, asesores y agentes externos de PRO-COMPETENCIA con autorización de acceso a material probatorio clasificado como confidencial deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con PRO-COMPETENCIA donde reconozcan la obligación confidencialidad que recae sobre ellos, las responsabilidades civiles y penales que se derivan de su incumplimiento y se obliguen a cumplirlas.

Todas las personas que hayan firmado un convenio de confidencialidad con PRO-COMPETENCIA estarán obligadas por éste aunque hayan cesado sus funciones en PRO-COMPETENCIA o hayan concluido el trabajo para el que fueron contratados, mientras la información en cuestión mantenga la calificación de confidencial, por el mismo período por el cual la confidencialidad de la información ha sido protegida.

ARTICULO 7. De los procedimientos y plazos para la declaración de reservas de confidencialidad.

Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencialidad serán los previstos por la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08 y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Portal Web que mantiene PRO-COMPETENCIA en la red de Internet.

Hecha, aprobada, y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Yolanda Martínez

Presidente del Consejo Directivo

Antonio Rodríguez Mansfield

Magdalena Gil de Jarp

Marino A. Hilario

Esther L. Aristy

Secretaria *Ad-Hoc* del Consejo

